

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref. Acción de tutela promovida por
Allianz Seguros S.A. contra el Juzgado
Primero Civil del Circuito de Socorro.

Rad. 68679-2214-000-2024-00038-00

Magistrado Sustanciador
CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Resuelve el TRIBUNAL la solicitud de tutela formulada por Allianz Seguros S.A. en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro.

ANTECEDENTES

1. Allianz Seguros S.A. mediante apoderado judicial, interpone acción de tutela en orden a la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia; en consecuencia solicita que, se revoque y/o deje sin efecto, el numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia, respecto a la condena por lucro cesante y daño emergente, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de

Socorro, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Cirifredo López Ardila en contra de Roberto Ardila Beltrán y otros, para que en su lugar, se mantenga en firme la negativa del lucro cesante y la condena por daño emergente de conformidad con la sentencia de la primera instancia.

Que, en el evento de no revocar la decisión judicial, se ordene al Despacho Judicial accionado que profiera una nueva decisión en la que se valore correctamente la pruebas, se atienda en principio de congruencia y se decida específicamente sobre los puntos que fueron objeto de reparo ante el A quo.

2. Como hechos expone que, Cirifredo López Ardila presentó proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de Roberto Ardila Beltrán, Jorge Rodríguez Gualdrón y Allianz Seguros S.A. con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 16 de junio del año 2017, en el kilómetro 71+850 metros vereda Loma de Hoyos, del municipio de Oiba; que la demanda fue tramitada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oiba, Rad. 2020-00055-00; que dentro de las pretensiones condenatorias el demandante solicitó la suma \$66.647.408.00 por daño emergente consolidado y la suma de \$42.921.361.00 por lucro cesante; que en la demanda se indicó que el lucro cesante solicitado correspondía únicamente al periodo comprendido entre el 16 de junio de 2017 al 16 de octubre de 2020.

Que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oiba, en audiencia del 14 de diciembre de 2013 procedió a dictar sentencia mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda así:

"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por los demandados de Inexistencia de responsabilidad de los

demandados por cuanto no está acreditado que la conducta del señor ROBERTO ARDILA BELTRAN fue la causa del siniestro; Causa extraña; hecho de la víctima; Falta de elementos probatorios que acrediten la existencia de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados en modalidad de daño moral; Temeridad o malicia procesal y la Innominada o Genérica y por ALLIANZ SEGUROS, las de Inexistencia de responsabilidad en el accidente de tránsito del manejador del vehículo de placas WDV120; Límite de valor asegurado y la excepción Genérica.

SEGUNDO: DECLARAR civilmente responsable a los señores ROBERTO ARDILA BELTRAN y JORGE RODRIGUEZ GUALDRON en concurrencia con la víctima CIRIFREDO ARDILA BELTRAN, esta última en un grado de participación del 40% en la ocurrencia del hecho.

TERCERO: Se declara probada la excepción de mérito denominada REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR EXPOSICIÓN IMPRUDENTE DE LA VÍCTIMA, FALTA DE PRUEBA DEL MONTO EN MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE y FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO EN MODALIDAD DE DAÑO LUCRO CESANTE propuesta por los demandados.

CUARTO: Como consecuencia se dispone la condena en perjuicios de la siguiente manera:

DAÑO EMERGENTE \$ 9.500.000
\$ 280.000

PERJUICIO MORAL 5 MLMV
Conforme a lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: No hay lugar a las demás solicitudes condenatorias de perjuicios por ausencia de prueba.

SEXTO: Como consecuencia, la condena del perjuicio establecido en el numeral primero de esa sentencia, se reducirá en un 40% que equivale al grado de participación de la víctima aquí demandante en la producción del daño.

SEPTIMO: Se condena en costas, (gastos y agencias en derecho) a la parte demandada a favor de la demandante, las que se reducirán en un 30%, por la prosperidad de la excepción de concurrencia de culpas. Liquidense por la Secretaría del Despacho conforme lo dispone el artículo 366 de Código General del proceso."

Que, frente a esta decisión, las partes interpusieron recurso de apelación; que los reparos de la parte demandante atendieron tres inconformidades: "(i) alegó una indebida valoración probatoria que llevó a la señora juez a declarar una concurrencia de causas, (ii) alegó que el accidente es atribuible en un 100% al conductor demandado, porque a su juicio las pruebas así lo demuestran y (iii) alegó que al señor Cirifredo López si se le causó un daño moral como consecuencia del accidente."

Que con auto del 31 de enero de 2024 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro admitió los recursos de apelación y concedió el término de cinco días siguientes a la ejecutoria para presentar la sustentación; y, posteriormente, el 15 de abril de 2024, profirió sentencia en la que decide revocar la de primera instancia y en su lugar resolvió:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida el día 14 de diciembre de 2023, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oiba.

SEGUNDO: DECLARAR responsable civil y extracontractualmente a los demandados ROBERTO ARDILA BELTRAN y JORGE RODRIGUEZ GUALDRON de los perjuicios patrimoniales (daño emergente pasado y lucro cesante) y extrapatrimoniales (daño moral), ocasionados al demandante CIRIFREDO LOPEZ ARDILA, irrogados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 16 de junio del año 2017, en el kilómetro 71+850 metros vereda Loma de Hoyos, del municipio de Oiba (Santander).

TERCERO: Declarar que para el día del accidente el vehículo de

placa WDV120, se encontraba amparado y/o asegurado con ALLIANZ SEGUROS S.A. bajo la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, por tanto a la víctima directa y con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 16 de junio del año 2017, le asiste derecho de incoar la presente acción directa contra el asegurador amparo de responsabilidad civil extracontractual para perseguir el pago directamente por la compañía aseguradora demanda ALLIANZ SEGUROS S.A.

CUARTO. CONDENAR a ALLIANZ SEGUROS S.A, ROBERTO BELTRAN ARDILA Y JORGE RODRIGUEZ GUALDRON, al reconocimiento y pago de la totalidad de los daños y perjuicios (patrimoniales y extra patrimoniales) labrados a los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el pasado 16 de junio de 2017, así:

- Daño Emergente Consolidado: \$32.162.472
- Lucro Cesante. 419.002.701.86
- Daño moral. \$10.833.333.

Parágrafo 1. Los anteriores valores deberán liquidarse considerando el interés del 6% anual desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago efectivo del mismo.

Parágrafo 2. ALLIANZ SEGUROS S.A. conforme a la póliza de automóviles No. 022003327/0 cuyo tomador y asegurado es JORGE RODRIGUEZ GUALDRON tiene derecho a descontar el deducible de \$1.500.000.00.

QUINTO. DECLARAR parcialmente probada la excepción denominada FALTA DE PRUEBA DEL MONTO EN MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE, propuesta por los demandados ROBERTO ARDILA Y JORGE RODRIGUEZ y LA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEXTO. Declarar NO probada la excepción HECHO DE LA VICTIMA, REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDANDOS POR CUANTO NO ESTA ACREDITADO QUE LA CONDUCTA DEL SEÑOR ROBERTO ARDILA BELTRAN FUE LA CAUSA DEL SINIESTRO, CAUSA EXTRAÑA: HECHO DE LA

VÍCTIMA", REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR EXPOSICION IMPRUDENTE DE LA VÍCTIMA, FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO EN MODALIDAD DE DAÑO LUCRO CESANTE, TEMERIDAD O MALICIA PROCESAL, FALTA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ACREDITEN LA EXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES RECLAMADOS EN MODALIDAD DE DAÑO MORAL propuestas por Roberto Ardila Beltrán y Jorge Rodríguez Gualdrón.

SEPTIMO. DECLARAR no probada la excepción INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL MANEJADOR DEL VEHICULO DE PLACAS WDV120, FALTA DE PRUEBA AÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE y LIMITE DE VALOR ASEGURADO propuesta por la aseguradora.

OCTAVO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO. CONDENAR en costas a los demandados ALLIANZ SEGUROS, ROBERTO ARDILA BELTRÁN y JORGE RODRIGUEZ GUALDRON y se fija por concepto de agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro incurrió en defecto procedimental porque asumió competencia para analizar el lucro cesante y el daño emergente cuando no eran temas objeto de apelación; incurrió en defecto fáctico porque los medios de prueba allegados al proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual fueron erróneamente valorados y/o inobservados en la sentencia de segunda instancia; en vía de hecho por falta de motivación de la sentencia, violación del art. 1613 del C.C. respecto a la procedencia de la indemnización; no se valoró la prueba documental de aclaración de la certificación emitida por socios de Asoescar con la que quedaban inciertos los supuestos ingresos percibidos.

Que el despacho accionado indicó que el lucro cesante se probaba con la declaración del demandante, aun cuando esta proscrito para la parte

construir su propia prueba; se indicó que con la prueba testimonial se constituía como prueba del lucro cesante sin que se indicara cual fue el dicho que la llevo a tal determinación por el contrario de las declaraciones se extrae que no hay certeza de la presunta remuneración del demandante; no existe prueba documental útil que acredite el lucro cesante; que la liquidación del lucro cesante se llevó hasta la fecha de la sentencia en el año 2024 y adicionalmente se le aplicó la indexación desde el año 2017 sin tener en cuenta que los valores no han sufrido ninguna depreciación.

3. Mediante auto del 16 de mayo de 2024, se admitió la acción de tutela; se vinculó a las partes e intervinientes en el proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por Cirifredo López Ardila en contra de Allianz Seguros S.A, y otros, Rad 2024-00006; se concedió el término de (2) días al extremo accionado para que ejerciera el derecho de defensa, y, se solicitó Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro que, en el término de (1) día rindieran un informe de acuerdo a los hechos del escrito de tutela.

4. El accionado Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, remite el link del proceso que se tramitó en ese despacho y manifiesta que, le correspondió por reparto, la apelación de sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oiba dentro del proceso Verbal declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual, Rad. 2020-055, adelantado por CIRIFREDO LOPEZ ARDILA en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., ROBERTO ARDILA BELTRAN y JORGE RODRIGUEZ GUALDRÓN; que, surtido el trámite procesal correspondiente, se profirió sentencia de segunda instancia, el 15 de abril de 2024; y, que los demandados presentaron solicitud de aclaración, complementación y/o adición, la que se resolvió mediante auto del 25 de abril de 2024.

Que, las razones de la decisión cuestionada por el accionante, proferida por este Juzgado, se encuentran en las providencias mencionadas; que considera que la sentencia de segunda instancia se encuentra ajustada a derecho, a la luz de las normas procesales y precedentes jurisprudenciales, y con observancia y respeto de los derechos fundamentales de las partes en litigio.

5. El vinculado Cirifredo López Ardila, a través de su apoderada judicial, indica que, el procedimiento en la segunda instancia se ajustó a todas y cada una de las normas que en derecho regulan la materia y que les son aplicables, no estando el juzgador, frente a una violación flagrante de los derechos constitucionales, de los que pudiera devenir la presente acción de tutela.

Que no se puede por este mecanismo, revivir etapas procesales fenecidas en donde se tuvo la oportunidad de ejercer los recursos de ley establecidos para tal fin.

Que el relato de los hechos por parte del accionante es amañado, intentando inducir en error al juez de tutela sin considerar como un todo el acervo probatorio arrojado al proceso.

Que la pretensión por el lucro cesante fue clara y precisa; que la demanda se presentó en el año 2020 y en esa oportunidad se pidió por concepto de daño emergente consolidado la suma de \$66.647.408.00, y por concepto de lucro cesante la suma de \$42.921.361.00; y se indicó que, el valor del lucro cesante estaba comprendido desde el 16 de junio de 2017 (fecha del accidente), hasta el 16 de octubre de 2020 cuando se presentó la demanda.

Que, en el presente caso el lucro cesante se reclama como consecuencia de la privación de las ganancias que recibía el demandante, por su oficio

de transportar carne, luego entonces si el carro quedo en pérdida total, no se pudo recuperar y no compró otro carro (circunstancias probadas y no desvirtuadas en el interior del proceso), necesariamente esa privación prevalece en el tiempo, situación más que suficiente para demostrar porque a esa fecha únicamente se puso ese valor.

Que en los motivos de reparo se daba a entender que existió una indebida valoración probatoria que determinaba una responsabilidad total y efectiva para los demandados, situación que conduce obligatoriamente al reconocimiento de los valores incoados en la demanda, pues de no decidirse así, obligatoriamente la sentencia vulneraría todas y cada una de las normas procesales al determinar la existencia de la responsabilidad, pero no reconociendo el valor pretendido, máxime cuando en la primera instancia, lo que se decidió fue una responsabilidad compartida.

Que lo que se busca con la acción de tutela es dilatar el proceso, con el fin de no realizar el reconocimiento de la indemnización al demandante, por lo que solicita que se declare la improcedencia del amparo invocado.

CONSIDERACION DE LA SALA.

1. Reiteradamente se ha expuesto que, la acción de tutela se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, en la sentencia SU 573 de 2017, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a que (i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios; (iii) que se cumpla el requisito de la

inmediatez; (iv) que la irregularidad procesal tenga incidencia en la decisión de fondo; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y los hechos hayan sido cuestionados dentro del proceso; y (vi) que el fallo censurado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental, y (iv) fáctico; así como en (v) el error inducido, (vi) la decisión sin motivación; (vii) la violación directa de la Constitución; y (viii) el desconocimiento de precedentes.

Entonces, en los casos en los cuales se interpone este mecanismo de protección constitucional dentro de un proceso judicial debe establecerse si están satisfechos los requisitos de procedibilidad de la acción, en razón de que éstos tienden a racionalizar su uso de forma tal que se pueda controlar la constitucionalidad de las decisiones judiciales, sin que el Juez de tutela reemplace a los jueces de instancia o afecte otros bienes o derechos de marcada relevancia constitucional.

2. Conocidos los términos, en el caso bajo estudio, la petición de amparo se encamina principalmente a que se tutelen los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, pretendiendo con esta acción de tutela, se revoque y/o deje sin efecto, el numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia, respecto a la condena por lucro cesante y daño emergente, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Cirifredo López Ardila en contra de Roberto Ardila Beltrán y otros, para que en su lugar, se mantenga en firme la negativa del lucro cesante y la condena por daño emergente de conformidad con la sentencia de la primera instancia.

3. Ahora bien, a través del desarrollo jurisprudencial efectuado por la Honorable Corte Constitucional¹ se ha respetado el principio de autonomía del juez en sus decisiones y únicamente se han cuestionado cuando existe evidente vulneración a los derechos fundamentales de las partes intervinientes en el litigio. Es así como la Máxima Corporación Constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela para controvertir las interpretaciones normativas realizadas por los jueces en sus providencias, en dos eventos específicamente², estos son, cuando la postura del juez luce como arbitraria o caprichosa, de manera que resulta claramente contradictoria del contenido de la norma, cuyo alcance quiere aplicar, o cuando ésta resulte incompatible con la Constitución Nacional.

4. En el sub iudice, al verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad genéricos contra providencias judiciales, se concluye que los mismos se encuentran satisfechos; razón por la cual pasa la Sala a examinar las decisiones proferidas por el juzgado accionado y que hoy son objeto de reproche por la parte accionante.

5. El accionado Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, el 15 de abril de 2024 profirió sentencia de segunda instancia al interior del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovida por Cirifredo López Ardila en contra de Allianz Seguros y otros, mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia y entre otras cosas resolvió condenar a los demandados al pago de \$32.162.472.00 por concepto de daño emergente consolidado; \$419.002.701.86 por concepto de lucro cesante; y, \$10.833.333.00 por concepto de daño moral, sumas estas que se deben liquidar con un interés del 6% anual desde la ejecutoria de la sentencia hasta el momento del pago efectivo.

¹ Sentencias T-067/98, T-1031/01, SU 132/02, C-590/05

² Cfr. entre otras, las Sentencias SU-1185/01, T-085/01, T-555/00, T-1017/99, T-001/99, T-100/98, T-345/96, T-204/98, T-172/95, T-193/95, T-233/95, T-118/95, T-146/95, T-240/95, T-245/94, T-123/96.

Acto seguido y encontrándose en término, la parte demandada solicitó adición, aclaración y/o corrección de la sentencia por cuanto consideraron que se estaba vulnerando el debido proceso y el principio de congruencia, teniendo en cuenta que en la demanda se solicitó un lucro cesante de \$42.921.361 y la instancia reconoció por este concepto, la suma de \$287.000.000, suma que procedió a indexar para concluir que lo correspondiente por este rubro eran \$419.002.701,86.

Con auto del 25 de abril de 2024, el Despacho judicial accionado indica que no es dable acceder a la solicitud de aclaración porque la sentencia no contiene frases que generen motivo de duda; que por este mecanismo de aclaración no es procedente plantearle reparos a la sentencia ni habilita reabrir el debate judicial, tampoco la renovación o modificación de la providencia por lo que resuelve no acceder a la solicitud de adición, aclaración y/o corrección de la sentencia.

6. Como se puede observar, en estas decisiones se incurrió en errores que a la postre, resultan arbitrarios al contenido de la norma y no configuran apreciaciones jurídicas por parte del despacho accionado.

Al respecto se tiene que, el art. 281 del C.G.P., precisa *"La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de*

haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.” (Resalta la Sala)

7. En ese orden de ideas, después de revisado el material probatorio obrante en el plenario, concluye esta Sala, que el amparo constitucional esta llamado a prosperar, dado que, al momento de la presentación de la demanda, en el acápite de pretensiones, se observa que, por concepto de lucro cesante, el demandante manifestó textualmente: *“Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE. (\$42.921.361)”*. Y en el devenir del proceso, la parte interesada no solicitó que se reconociera suma superior a la requerida con el petitum demandatorio.

A su turno, el despacho judicial accionado, al momento de liquidar lo correspondiente al lucro cesante, expuso que: *“En este proceso se encuentran probados los elementos del perjuicio reclamado, con la certificación emanada de los socios de ASOESCAR, el demandante logra demostrar que de la actividad realizada con su camioneta IAG 411 recibió hasta el mes de Junio de 2017 la suma mensual de \$5.000.000, actividad realizada por el accionante y que confirmó con la declaración de EVANGELINA HERNANDEZ, OLGA LUCIA NARANJO SANCHEZ, LUZ ESTELLA GOMEZ QUINTERO, OLGA PATRICIA GOMEZ SILVA e incluso con la declaración del conductor del vehículo camión de placas WDV -120 hoy demandado afirmó en su declaración haber visto en el Municipio de Oiba al señor demandante trabajar como transportador con la camioneta de placas IAG 411, por tanto es cierto y real que con ocasión del accidente de tránsito, el demandante dejó de recibir una suma mensual de dinero equivalente a \$3.500.000. El señor demandante, aceptó*

en su interrogatorio que debido a su actividad laboral con la camioneta IAG 411 cubría gastos aproximados de \$1.500.000 quedando a su favor una utilidad de \$3.500.000 de los \$5.000.000 de los que hace alusión la certificación. Es así que se concluye que el demandante, dejó de recibir la suma mensual de \$3.500.000 desde el día que ocurrió el accidente -16 de Junio de 2017- por concepto de ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, hasta la fecha de la sentencia arrojan un total de 83 meses, para un total de \$287.000.000, suma que indexada corresponde al valor de \$419.002.701.86 (SC 5516-2016)."

Como se puede observar, al momento de determinarse lo correspondiente al lucro cesante, el accionado tuvo como pruebas la certificación expedida por los socios de ASOESCAR que se allegó como anexos de la demanda, más el dicho del demandante en el interrogatorio de parte; sin embargo, de manera inexplicable, nada se dijo de la certificación aclaratoria obrante a PDF 49, expedida por el representante legal de ASOESCAR, en la que se indica, entre otras cosas que, *"...El valor de cada acarreo ascendía a la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00) por semana aproximadamente..."*. De otra parte, ningún valor probatorio podía dársele a la declaración del demandante, de ser así, se infringe el principio según el cual *«a nadie le está permitido constituir su propia prueba»*

8. Siendo ello así, le asiste razón a la parte accionante al pretender, por esta vía, se deje sin efecto la sentencia de segunda instancia proferida el 15 de abril de 2024, mediante la cual, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, revocó la sentencia de primera instancia y entre otras determinaciones, condenó a los demandados, al pago del lucro cesante, sin hacer una debida valoración probatoria y contrariando el principio de congruencia, en razón a que esta decisión se encuentra

fundamentada en una interpretación incorrecta y se evidencia por parte de la Sala un perjuicio con las características expuestas por la Corte Constitucional, dando como resultado la procedencia de esta acción.

Es necesario aclarar que, para los anteriores efectos la Sala no está asumiendo posición alguna en torno al sentido de la decisión que deba emitirse como consecuencia de la procedencia del amparo constitucional, toda vez que, ello solo es de competencia del Juez natural competente, en este caso del Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro.

9. Por lo tanto, sin que se precise de otras disquisiciones en torno al tema, habrá de concederse el amparo constitucional deprecado por los derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia, lo que conlleva a dejar sin valor ni efecto, la decisión del 15 de abril de 2024, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro; en consecuencia, el funcionario accionado deberá proceder a resolver el recurso de apelación de la sentencia, atendiendo las consideraciones precitadas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, en SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

Primero: **CONCEDER** la tutela instaurada por Allianz Seguros S.A. En consecuencia, se ordena al Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde el enteramiento de esta providencia, deje sin efectos la providencia

proferida el 15 de abril de 2024, al interior del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovida por Cirifredo López Ardila en contra de Allianz Seguros y otros, para que, en el plazo de cinco (5) días, resuelva nuevamente el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, en contra de la decisión de la primera instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: **RECONOCER** a la Dra. Sandra Liliana Rondón Meneses, identificada con la T.P. No. 128.701 del C.S. de la J. como apoderada judicial del vinculado Cirifredo López Ardila, en los términos del poder judicial conferido y obrante a PDF 17.

Cuarto: Por el medio más expedito y eficaz, notifíquese este fallo a las partes.

Quinto: En caso de no ser impugnado este fallo, remítase oportunamente el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

Firmado Por:

Carlos Augusto Pradilla Tarazona
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De San Gil - Santander

Javier Gonzalez Serrano
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De San Gil - Santander

Carlos Villamizar Suárez
Magistrado
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab391479edb9056ef285cf436a3fa7b3fea18cada4b3c2c6097ec0b89ba1d099**

Documento generado en 27/05/2024 05:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>